

## JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 936  
RAD. 760013103001-2021-00335-00

Procede el Juzgado a decidir sobre el proceso ejecutivo adelantado por BANCOLOMBIA S.A., contra SOCIEDAD INVERSORA WILMAC S.A.S. y WILDER HUMBERTO DIAZ BETANCOUR.

### I. ANTECEDENTES

Mediante demanda adelantada por la entidad BANCOLOMBIA S.A., solicita que se ordené a la sociedad demandada SOCIEDAD INVERSORA WILMAC S.A.S. y WILDER HUMBERTO DIAZ BETANCOUR, el pago de las sumas de dinero estipuladas en la demanda por capital, intereses y costas, que refiere adeudadas.

Como hechos fundamento de sus pretensiones narró que la sociedad demandada SOCIEDAD INVERSORA WILMAC S.A.S. y el señor WILDER HUMBERTO DIAZ BETANCOUR, se obligó a cancelar la mencionada suma de dinero a su favor y en respaldo de la obligación suscribió el título valor (pagaré) que se aporta y que contiene una obligación clara, expresa y exigible, pues no ha sido cancelada en su totalidad la prestación que incorporan.

### II. TRAMITE PROCESAL.

Por encontrar reunidos los requisitos legales exigidos, el Juzgado profirió la orden de pago suplicada, mediante auto interlocutorio de primera instancia No. 898 del 15 de diciembre de 2021 y mediante providencia de fecha 2 de febrero de 2022, este Despacho dispuso corregir el auto disponiendo la notificación personal de la parte demandada, en la forma y términos de ley.

La diligencia de notificación del mandamiento de pago a la sociedad demandada SOCIEDAD INVERSORA WILMAC S.A.S. y el señor WILDER HUMBERTO DIAZ BETANCOUR, realizo de manera personal conforme a las ritualidades establecidas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, tal y

como consta en el (archivo 16 y 17) del expediente virtual, quien dentro del término de traslado no contestaron la demanda, como tampoco formularon excepcion alguna.

### III. CONSIDERACIONES

1. Respecto a los presupuestos procesales en el asunto, ningún reparo debe formularse sobre el particular, como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes tienen capacidad procesal y para ser parte, el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio, y por último no se observa causal de nulidad que pudiere invalidar lo actuado.

2. Los procesos ejecutivos no tienen finalidad distinta al cobro de una prestación, lo que traduce que de antemano se conoce la existencia del derecho en cabeza del autor y que está soportado en documento proveniente del deudor, siendo este exigible, como lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso, que reza: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él”*, o aquellas impuestas en actos administrativos o jurisdiccionales, e incluso por la confesión obtenida mediante interrogatorio de parte (artículo 184, ibídem).

Siendo criterio jurisprudencial reiterado, el deber oficioso del Juez, al momento de proferir sentencia en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente y en los documentos presentados como documentos-títulos ejecutivos para la exigencia forzosa del cumplimiento de las obligaciones, allí insertadas, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez de los títulos valores (pagarés; arts. 621 y 709 C. Co), y en ellos se halla incorporada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, unido a que dichos documentos constituyen plena prueba contra el deudor, conforme lo dispone el referido art. 422 CGP.

3. En virtud del silencio del demandado al notificarse de la orden de apremio, impone continuar la ejecución, por así señalarlo el art. 440 del CGP.

Por mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO de Cali,

**RESUELVE:**

1° **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido en este asunto.

2° **ORDENAR** que se practique la liquidación del crédito, con sujeción al artículo 446 del Código General del Proceso.

3° **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Fijese como agencias en derecho la suma de \$ 2.700.000, para el demandante.

4° Disponer la remisión en su oportunidad del proceso al **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI (reparto)**, para que continúe con el trámite de la ejecución aludida.

NOTIFIQUESE

El Juez,



ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

<p>Juzgado 1 Civil del Circuito Secretaría</p> <p>Cali, <b>16 DE DICIEMBRE DEL 2022</b></p> <p>Notificado por anotación en el estado No. <b>220</b> De esta misma fecha</p> <p>Guillermo Valdez Fernández Secretario</p>
--